



BARANOA, 17 de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 08-078-40-89-001-2021-00013-00

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS – AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA

DEMANDANTE: LINDA LOPEZ GIL

DEMANDADO: JOCSAN ORTEGA RODRIGUEZ

ASUNTO: INADMISIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, paso a su despacho la presente demanda informándole que se encuentra para decidir sobre su admisión. Para su conocimiento y fines pertinentes.

**LA SECRETARIA
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL, BARANOA, 17 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

1. CONSIDERACIONES

1.1.Registro de correo electrónico en la plataforma SIRNA y su indicación en el poder aportado

En un primero momento, tenemos que Numeral 15 del Artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 “*Por la cual se establece el código disciplinario del abogado*” nos dice sobre los deberes profesionales de los abogados:

“...Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional...” Subrayado por fuera del texto.

Con relación a esto, encontramos que el abogado representante de la parte demandante **ALBERTO JOSÉ ANAYA PALACIO** con **C.C.72.178.107** y **T.P.241.591** no tiene registrada ninguna dirección electrónica en la base de datos del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), tal como se observa a continuación:

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
8107	241591	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

De igual forma, el mismo decreto en su numeral 5 nos indica sobre los poderes conferidos a los abogados:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”

Con base a lo anterior y como quiera que el demandante ostenta la calidad de profesional del derecho, se le requerirá para que lleve a cabo el registro en la base de datos ‘SIRNA’ de una dirección de correo electrónico a efectos de notificación, y que la misma sea indica en el poder aportado por medios electrónicos.



1.2. Direcciones de notificación electrónicas de las partes.

Por otra parte, tenemos que no se aportan en el acápite de las notificaciones las direcciones electrónicas de las partes a efectos de notificación, en cumplimiento con el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el Artículo 82 del C.G.P. que nos dice sobre los requisitos de la demanda:

“...El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”.

En tal sentido se requerirá a la parte demandante para que aporte las direcciones de correo electrónico antes mencionadas, o en su defecto que manifiesta bajo la gravedad de juramento que las desconoce, de conformidad con la normativa antes expuesto en la parte considerativa de este proveído.

1.3. Falta de acta de conciliación referida en el acápite de pruebas y aclaración sobre la naturaleza del asunto.

Aunado a lo anterior, tenemos que el demandante encabeza la presente demanda como “EJECUTIVA DE ALIMENTOS Y AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS”, teniendo como supuesta base de la ejecución un acta de conciliación de fecha 23 de marzo de 2010, la cual no obra dentro de la demanda, más allá de que se encuentra referida en los documentos aportados.

En tal sentido, además de allegar el referido documento se hace necesario aclarar la naturaleza de la clase de proceso solicitado, teniendo en cuenta que en el escrito de la demanda se hace referencia a un proceso ejecutivo de alimentos, al tiempo que se solicita un aumento de cuota alimentaria, los cuales siguen un procedimiento distinto de conformidad con el ordenamiento jurídico que nos rige.

1.4. Otros documentos señalados en la demanda no aportados.

Por último y no menos importantes, tenemos que el demandante en el acápite de pruebas señala una serie de documentos aportados, los cuáles no obran dentro del proceso, para lo cuál se le solicitará aportarlos, o en su defecto hacer las manifestaciones a las que haya lugar:

1. *“certificación de seguridad social del demandado donde certifica que está laborando la cual constituye plena prueba contra el demandado con fecha de ingreso 07/08/2011”.*
2. *“copia de la denuncia de fecha 5/mayo/2010 interpuesta por mi poderdante (otras denuncias mas)”.*
3. *“denuncia de mi poderdante por los hechos de agresión por parte de la actual compañera del demandado con su respectivo informe de medicina legal”.*

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA**

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER en secretaria la presente demanda por el término de cinco (5) días a efectos que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:



JOHANA PAOLA ROMERO ZARANTE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE
BARANOA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ff000be42df3240c3d71c14ab5049e8e22cd14493c4ee8633998c3cc55d510f1
Documento generado en 17/02/2021 01:59:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>